

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

RADICADO No. 13001 -31-03-002-2012-00210-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO ELÍAS GANEM ISSA
DEMANDADO: INVERSIONES CARTAGENA DE INDIA S.A.

Cartagena, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado la parte demandante en contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

Disiente el recurrente del levantamiento de medidas ordenada en este asunto, por cuanto entiende que estas son garantía de lo ordenado en la sentencia, así como de las diferentes condenas dispuestas en el proceso.

Agrega, que si bien la sentencia proferida en segunda instancia, revocó el numeral cuarto de la parte resolutive, también fue enfático en determinar que esto debía ser conforme las motivaciones de la providencia, y revisadas estas, se refieren única y exclusivamente a la revocatoria de la condena en perjuicios sin decir nada de la condena en costas y del reconocimiento de agencias en derecho contenidas en el numeral 4 de la sentencia de la primera instancia, por lo que estas permanecen incólume y es deber de la secretaria procurar la liquidación de las mismas conforme a lo ordenado.

Que a la fecha no se puede dar por terminado el proceso sin haberse liquidado las costas establecidas en la sentencia. Y al no haber terminación del proceso, mal podría ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, ya que estas son necesarias para garantizar el pago de las diferentes condenas que obran en el expediente en contra de la demandada.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA **Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

3. CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares tienen por fin garantizar el acceso a la administración de justicia de manera efectiva, como quiera que sirven de respaldo del cumplimiento de la sentencia que finalmente defina el litigio, asegurando que los bienes del demandado que constituyen prenda de garantía del acreedor no se traspasen durante el curso del proceso, o tratándose de inscripción de demanda, ponen en conocimiento público que sobre determinado bien se encuentra por definir un litigio, por lo que deben someterse a lo resuelto en el mismo.

El levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dispone el art. 597 núm. 5 procede “Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa” . Y en armonía con tal disposición, previene el art. 590 núm. parágrafo 2 que *“Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1° de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”*. En ese orden, el artículo 306 a que remite esta última normativa consagra que *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso...Lo previsto en este artículo se aplicara para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*.

En el caso que nos concierne mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2016, fue ordenado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con el FMI 060-14245 y 060-73412, a fin de garantizar la eventual condena por los perjuicios reclamados por la parte demandante. No obstante, a través de proveído de calenda 07 de Julio del 2016, fue ordenado el levantamiento de la medida decretada sobre el bien con FMI 060-14245, es decir, que a la fecha aún subsiste la medida dispuesta sobre el bien con FMI 060-73412 de propiedad de la sociedad demandada.

Es de tener en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, mediante sentencia de fecha 25 de agosto del 2020 revocó el numeral 4 de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, en lo referente a la condena en perjuicios que venía ordenado en este asunto, y siendo de ese modo, no tendría caso que se mantuviera la cautela en mención, más aun cuando se trata de un asunto el cual viene finalizado mediante sentencia ejecutoriada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA **Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

Sin embargo, es de advertir que las medidas cautelares dispuestas en proceso declarativo según lo reglado en el referido art. 590 habrán de levantarse si el demandante no promueve ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia según fuere el caso. Que en el caso de estudio dicho término estaría fenecido atendiendo que por auto de fecha 18 de marzo del 2021 fue proferido auto de obediencia a lo resuelto en segunda instancia.

No obstante, debe atenderse que el art 306, también dispone que deberá promoverse ante el mismo juez proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estas son la condigna en costas a cargo del litigante vencido. Por lo que no es exigible al favorecido con la condena emprender la petición ejecutiva, sin que antes se hayan liquidado y en firme las mismas. Y bajo ese entendido, el término de 30 días para efectos de levantar las medidas cautelares, solo iniciara una vez que se erija en cabeza del acreedor de las costas la facultada para solicitar el mandamiento de pago por tal concepto y este no lo solicite durante dicho lapsus.

Y en el caso en examen, le asiste razón al reponente respecto a que las costas en este proceso aún no se encuentran liquidadas y por tanto no es procedente el levantamiento de la medida cautelar que aun reposa sobre el bien identificado con FMI 060-73412 de propiedad del demandado, ya que según lo dicho, aún no ha fenecido el término de 30 días de que trata el art. 306 del CGP en armonía con lo dispuesto en el art. 590 núm. párrafo 2 para el levantamiento de medidas cautelares decretadas en proceso declarativo.

Así las cosas, se accederá a reponer el proveído de fecha 12 de julio del 2022, y en su lugar, se denegará el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo explicado en esta decisión.

Y por último, se ordenará que por secretaria se proceda a liquidar las costas en el proceso conforme lo demanda el art. 366 del CGP y seguidamente ingrese el expediente al despacho para decidir sobre su aprobación.

En razón de lo anterior y en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el proveído de fecha 12 de julio del 2022. Y en su lugar se denegará el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo explicado en esta decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

SEGUNDO: ORDENASE liquidar las costas por secretaria conforme lo demanda el art. 366 del CGP, y seguidamente ingrese el expediente al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora Garcia Pacheco'.

NOHORA GARCIA PACHECO

Juez

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22851f6e94461e233e1f621f4e1689cdf18581eef45552d16f445057616f1b20**

Documento generado en 09/11/2022 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>